

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita y que el Laboratorio de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico con clave 082-89/MTRI, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe de referencia CSN/AHM/HM-77/91, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo analizador de grasas en carne con destino al consumo humano, marca «Kartridge-Park», modelo Anyl-Ray 316-4A, con la contraseña de homologación NHM-A055.

La homologación que se otorga por la presente resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo objeto de la homologación es un analizador de grasas por absorción de rayos X de la firma «Kartridge-Park», modelo Anyl-Ray, de 40,0 kV y 0,7 mA de tensión e intensidad de corriente máximas.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo radiactivo es la determinación del contenido de grasa en carne para el consumo.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar indicado en su exterior el nombre de la firma comercializadora y deberá llevar marcado de forma indeleble y en lugar visible el nombre del fabricante, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación y las características radiactivas; asimismo irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes, según norma UNE 23077.

Cuarta.—El equipo radiactivo estará sometido al régimen de comprobaciones establecidas en el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975).

Quinta.—No deberá suministrarse ni instalarse ningún equipo radiactivo sin que previamente se haya comprobado que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 uSv/h.

Sexta.—Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Número de serie del tubo de rayos X.
- c) Resultados de la verificación establecida en la quinta especificación, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada, y que el equipo corresponde exactamente al prototipo.
- e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia y rotura o avería del equipo.
- g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- h) Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Séptima.—Cada equipo radiactivo deberá ir, asimismo, acompañado de los siguientes documentos:

Un manual de funcionamiento que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos del trabajo con radiaciones ionizantes y las medidas básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Un manual de mantenimiento que recoja las verificaciones periódicas recomendadas por el fabricante, entre las que deberán incluirse las recogidas en el apartado f) de la novena especificación.

Octava.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-A055.

Novena.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- a) No se transferirá ni se trasladará el equipo sin haberlo comunicado previamente al Consejo de Seguridad Nuclear. Si el equipo quedara fuera de uso definitivamente, también deberán comunicarlo a este Organismo.
- b) Deberán abstenerse de intervenir en el equipo.
- c) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.

d) El equipo sólo podrá ser manejado por el personal encargado de su utilización, quien deberá conocer y cumplir su manual de funcionamiento.

e) En todo momento estará disponible, en lugar visible y próximo al equipo, un resumen de las normas básicas de actuación a seguir ante cualquier situación de anormalidad o emergencia.

f) Deberá concertarse un contrato de asistencia técnica del equipo con una Empresa autorizada, al objeto de verificar periódicamente su correcto funcionamiento en cuanto a su seguridad y protección radiológica. Estas verificaciones deberán incluir, como mínimo, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio en su ubicación o después de que el equipo hubiera sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad, las verificaciones comprenderán, al menos:

Una comprobación de la tensión de aceleración (kV) e intensidad de corriente (mA).

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la quinta especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

g) Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

Décima.—La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica al equipo radiactivo que se homologa. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 18 de junio de 1991.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

20577 RESOLUCION de 19 de junio de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo analizador de grasas en la carne, marca «Kartridge-Park», modelo Par 322-1, a instancia de «Tecnos España, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de la Energía la documentación presentada por «Tecnos España, Sociedad Anónima», relativa a la homologación del equipo analizador de grasas en la carne con destino al consumo humano, marca «Kartridge-Park», modelo Par 322-1;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio de Verificación del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), mediante dictamen técnico con clave 083-89/MTRI, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe de referencia CSN/AHM/HM-77/91, han hecho constar que el modelo presentado cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el equipo analizador de grasas en la carne con destino al consumo humano, marca «Kartridge-Park», modelo Par 322-1, con la contraseña de homologación NHM-A056.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El equipo radiactivo objeto de la homologación es un analizador de grasas por absorción de rayos X de la firma «Kartridge-Park», modelo Par 322-1, de 32,2 kV y 0,8 mA de tensión e intensidad de corriente máximas.

Segunda.—El uso a que se destina el equipo radiactivo es la determinación del contenido de grasa en carne para el consumo.

Tercera.—Cada equipo radiactivo deberá llevar indicado en su exterior el nombre de la firma comercializadora y deberá llevar marcado de forma indeleble y en lugar visible el nombre del fabricante, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación y las características radiactivas; asimismo irá señalizado como equipo productor de radiaciones ionizantes, según norma UNE 23077.

Cuarta.—El equipo radiactivo estará sometido al régimen de comprobaciones establecidas en el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1975).

Quinta.-No deberá suministrarse ni instalarse ningún equipo radiactivo sin que previamente se haya comprobado que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del mismo no sobrepasa el valor de 1 uSv/h.

Sexta.-Cada equipo suministrado deberá ir acompañado de un certificado en el que se haga constar:

- a) Número de serie del equipo y fecha de fabricación.
- b) Número de serie del tubo de rayos X.
- c) Resultados de la verificación establecida en la quinta especificación, indicando los métodos empleados.
- d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el equipo corresponde exactamente al prototipo.
- e) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas a adoptar en caso de emergencia y rotura o avería del equipo.
- g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- h) Recomendaciones de la Empresa comercializadora autorizada relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Séptima.-Cada equipo radiactivo deberá ir, asimismo, acompañado de los siguientes documentos:

Un manual de funcionamiento que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del equipo, información sobre los riesgos del trabajo con radiaciones ionizantes y las medidas básicas de protección radiológica a tener en cuenta en la utilización del equipo.

Un manual de mantenimiento que recoja las verificaciones periódicas recomendadas por el fabricante, entre las que deberán incluirse las recogidas en el apartado f) de la novena especificación.

Octava.-Las siglas y número que corresponden a la presente homologación son NHM-A056.

Novena.-Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los equipos radiactivos que se homologan:

- a) No se transferirá ni se trasladará el equipo sin haberlo comunicado previamente al Consejo de Seguridad Nuclear. Si el equipo quedara fuera de uso definitivamente, también deberán comunicarlo a este Organismo.
- b) Deberán abstenerse de intervenir en el equipo.
- c) No se retirará ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el equipo.
- d) El equipo sólo podrá ser manejado por el personal encargado de su utilización, quien deberá conocer y cumplir su manual de funcionamiento.
- e) En todo momento estará disponible, en lugar visible y próximo al equipo, un resumen de las normas básicas de actuación a seguir ante cualquier situación de anormalidad o emergencia.
- f) Deberá concertarse un contrato de asistencia técnica del equipo con una Empresa autorizada, al objeto de verificar periódicamente su correcto funcionamiento en cuanto a su seguridad y protección radiológica. Estas verificaciones deberán incluir, como mínimo, una revisión semestral y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio en su ubicación o después de que el equipo hubiera sufrido un golpe o avería capaz de afectar a su seguridad, las verificaciones comprenderán, al menos:

Una comprobación de la tensión de aceleración (kV) e intensidad de corriente (mA).

Una inspección de los sistemas de blindaje, comprobándose que sigue cumpliéndose el valor de intensidad de dosis establecido en la quinta especificación.

Una comprobación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del equipo.

Deberán tener disponible en todo momento los comprobantes de las citadas verificaciones.

- g) Deberán tener disponible el certificado de homologación del equipo radiactivo.

Décima.-La presente homologación no faculta para comercializar, distribuir, instalar o prestar asistencia técnica al equipo radiactivo que se homologa. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 19 de junio de 1991.-La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20578 *ORDEN de 26 de julio de 1991 por la que se convocan subvenciones para actividades de interés pesquero.*

Con el fin de dar publicidad a la convocatoria de las subvenciones consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para 1991 destinadas a actividades de interés pesquero, en las que razones de eficacia, limitación presupuestaria e igualdad de oportunidades para el acceso a las ayudas por parte de todos los posibles beneficiarios justifican centralizar su gestión,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán otorgarse subvenciones con cargo a la aplicación presupuestaria 21.06.711A.481 hasta el límite de la cantidad presupuestada.

Art. 2.º A las citadas subvenciones tendrán derecho las Entidades que, sin ánimo de lucro, lleven a cabo actividades culturales, formativas o divulgativas que tengan un interés pesquero, tales como congresos, conferencias, simposios, jornadas, semanas, cursos, publicaciones, etc.

Art. 3.º Las Entidades que perciban este tipo de subvenciones estarán obligadas a acreditar la realización de las actividades que hayan sido objeto de la concesión.

Art. 4.º Para determinar la cuantía de las ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Grado de interés de las distintas actividades y nivel de difusión de éstas.
- Presupuesto de la actividad a realizar.

La cuantía de la ayuda no podrá sobrepasar el 75 por 100 del coste de la actividad, excepto en caso de publicaciones de carácter divulgativo en el que la subvención podrá alcanzar el 100 por 100 del coste de tales publicaciones. En ningún caso, además, el importe de la subvención en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones públicas o Entes públicos o privados podrá superar el coste total de la actividad a desarrollar por el beneficiario que en este sentido tendrá que comunicar las subvenciones o ayudas que haya percibido o vaya a percibir por la misma actividad.

Art. 5.º La solicitud de la subvención se presentará ante la Secretaría General de Pesca Marítima, e irá acompañada de una Memoria explicativa de la actividad a desarrollar por la Entidad solicitante con indicación de su presupuesto, copia autorizada de sus Estatutos y copia de la cédula o tarjeta de identificación fiscal.

Art. 6.º Las solicitudes de subvención deberán presentarse antes del próximo 1 de octubre y las actividades a subvencionar deberán realizarse íntegramente en el presente ejercicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Secretario general de Pesca Marítima.

20579 *RESOLUCION de 20 de junio de 1991, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre constitución e inscripción en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación de la Sociedad Agraria de Transformación número 9.015, con expresión de su denominación, domicilio, responsabilidad frente a terceros y otros extremos.*

En uso de las atribuciones conferidas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, y vista la propuesta favorable emitida por la Dirección Técnica de Sociedades Agrarias de Transformación, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

Primero.-Aprobar la constitución de la Sociedad Agraria de Transformación 9.015, denominada «Meyga», cuya duración será indefinida y que tiene por objeto social explotación comunitaria, tiene un capital social de 1.000.000 pesetas y su domicilio se establece en San Antolín, 21, Tordesillas (Valladolid) y la responsabilidad frente a terceros es limitada. Está constituida por cuatro socios y su Junta Rectora figura compuesta por Presidente: José Emilio Merillas Gar-